



RESOLUCIÓN No. **7098** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá en la actuación administrativa 1-2019-22443"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación bajo radicado 2022816927<sup>1</sup> del 1 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en lo sucesivo **SDP**, puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 8 de abril de 2019<sup>2</sup>, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en lo sucesivo **SDP**, una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_KEN\_08**, en la Carrera 78 G con calle 7F, del parque Barrio Castilla en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público.

El 15 de abril de 2019, bajo radicado 2-2019-21228<sup>3</sup>, la **SDP** dio aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 21 del Decreto 397 de 2017, por lo cual requirió a **ATP** para que completara la solicitud inicialmente presentada y le otorgó el plazo de un mes para la entrega de los documentos faltantes. En atención a dicho requerimiento, mediante comunicación 1-2019-37008 de 21 de mayo de 2019<sup>4</sup> **ATP** allegó la documentación solicitada.

Acto seguido, la **SDP**, por medio de radicado 2-2019-41674<sup>5</sup> de 26 de junio de 2019, solicitó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante **IDU**, informara si dicha entidad era la administradora del espacio público donde se pretendía ubicar la estación radioeléctrica **BOG\_KEN\_08**. En atención a lo anterior, por medio de radicado-2019-45551<sup>6</sup> del 8 de julio de 2019 el **IDU** informó que el espacio en cuestión correspondía a un parque que se encuentra al lado de una "cesión obligatoria", por lo cual se debía elevar consulta al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO- DADEP**, como administradores de la zona.

<sup>1</sup> Archivo CARE Anexos 2022816599.Expediente CRC 3000-32-11-91.

<sup>2</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08. Folio 1-217. PDF.

<sup>3</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08. Folio 218-219.PDF.

<sup>4</sup> Expediente digital 1-2019-22443. De la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08. Folio 223- 251 PDF.

<sup>5</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 1- 5-PDF.

<sup>6</sup> Expediente digital 1-2019-22443 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 1-PDF.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **SDP** bajo radicado 2-2019-46469<sup>7</sup> del 16 de julio de 2019 solicitó concepto técnico al **IDRD**, quien contestó por medio de radicado 1-2019-53575<sup>8</sup> del 9 de agosto de 2019 en el cual indicó que es la entidad administradora del espacio objeto de solicitud, a saber, el parque vecinal Castilla, Código 08-030, y que no emitía concepto técnico favorable debido a que consideraba que debía ajustarse la Propuesta de Mimetización de conformidad con lo establecido en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito.

Posteriormente, la **SDP** expidió Auto de Archivo por Negación de Factibilidad de 20 de agosto de 2019<sup>9</sup> respecto de la instalación de la estación radioeléctrica **BOG\_KEN\_08**, con fundamento en que el **IDRD**, como administrador del espacio público objeto de solicitud, no emitió concepto favorable.

Ante la negativa de la **SDP**, el 15 de octubre de 2019, a través de su representante legal, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>10</sup> en contra del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, la **SDP** profirió Auto de Pruebas<sup>11</sup> bajo radicado 1-2019-53575 del 5 de agosto de 2019, por medio del cual decidió decretar pruebas *"encaminadas a solicitar la ampliación del concepto emitido por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes con el fin de precisar las razones específicas en que fundamenta la expedición del Concepto No favorable (sic)"*. Para los fines antes descritos, en el Auto de Pruebas la **SDP** ordenó oficiar al **IDRD** para que ampliara el Concepto emitido el 9 de agosto de 2019 en el sentido de aclarar cuál es el ajuste que considera se debe realizar a la Propuesta de Mimetización presentada por **ATP** para la instalación de una estación radioeléctrica en el parque vecinal Castilla. Así mismo, suspendió por 30 días el término para resolver el recurso de reposición interpuesto por **ATP**.

El 24 de febrero de 2020, el **IDRD** por medio de oficio bajo el radicado 1-2020-10547<sup>12</sup> respondió la solicitud de aclaración de concepto, y manifestó que al costado sur en el cual se pretende llevar a cabo la instalación de la antena se encuentra un ingreso del parque, de tal manera que cualquier intervención entorpecería el acceso peatonal y que en caso de ser necesario realizar una intervención en el mismo, la infraestructura sería un obstáculo para el ingreso de materiales, razón por la cual consideró inviable dicha instalación. No obstante, advirtió que el resultado del proceso deberá definirse por la **SDP**.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 1010 del 01 de julio de 2022<sup>13</sup>, mediante la cual la **SDP** decidió confirmar la decisión recurrida, al evidenciar que no existió vulneración al debido proceso o al principio de eficacia, falta de motivación del acto administrativo recurrido, o desconocimiento de las normas sobre protección al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Adicionalmente, realizó un análisis técnico, urbanístico y jurídico a partir del cual concluyó que la solicitud de **ATP** no cumplió con los requisitos establecidos para esta clase de trámites en el Decreto 397 de 2017.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

<sup>7</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 1-4 PDF

<sup>8</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 252-253.PDF

<sup>9</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 254-256.PDF

<sup>10</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 264-270.PDF

<sup>11</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 271-277.PDF

<sup>12</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 280-281.PDF

<sup>13</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 282-317.PDF

Corresponde a esta Comisión revisar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATP**, para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 del CPACA, en virtud de los cuales dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado debidamente constituido, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa en el expediente que el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad<sup>14</sup> fue notificado el 1 de octubre de 2019<sup>15</sup>, y el recurso fue interpuesto el 15 de octubre de 2019<sup>16</sup>, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación personal, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

Con fundamento en lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley<sup>17</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

### **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 8 de abril de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG\_KEN\_08**, en la Carrera 78 G con calle 7F del parque vecinal Castilla, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en espacio considerado bien de uso público.

La **SDP** negó la solicitud mencionada con fundamento en la existencia de concepto desfavorable por parte del **IDRD**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, vigente al momento de la solicitud. Dicho artículo establece:

*"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.*

*La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.*

**Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo**<sup>18</sup> (NFT).

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es, en el parque vecinal Castilla, puntualmente en la Carrera 78 G con calle 7F, y siendo el **IDRD** la entidad administradora del espacio público donde se propuso instalar la estación radioeléctrica y, en general, del Sistema de Parques del Distrito, la **SDP** le solicitó concepto técnico de viabilidad para la construcción de la mencionada antena.

<sup>14</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 254-256.PDF.

<sup>15</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 261-262.PDF.

<sup>16</sup> Expediente digital 1-2019-22443. de la Secretaría Distrital de Planeación BOG\_KEN\_08 Folio 264-270.PDF.

<sup>17</sup> Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

<sup>18</sup> Secretaría Distrital de Planeación. "Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones" cuando se trate de solicitudes de estudio de factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, continuarán rigiéndose bajo las normas vigentes para ese momento, siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. Para el caso en particular, se desarrollará el procedimiento de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017."

Como ya se indicó, el **IDRD** se pronunció en dos oportunidades acerca de las solicitudes de concepto realizadas por la **SDP** asociadas a este trámite, en las cuales manifestó su concepto negativo respecto de la factibilidad de instalación de la estación radioeléctrica **BOG\_KEN\_08** en la ubicación propuesta por **ATP**, con fundamento en que la Propuesta de Mimetización presentada presuntamente desconocía lo dispuesto en el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito y, de otro lado, que al costado sur en el cual se pretende llevar a cabo la instalación de la antena, se encuentra un ingreso del parque, de tal manera que cualquier intervención entorpecería el acceso peatonal al mismo.

Con fundamento en los referidos conceptos técnicos, la **SDP** negó la factibilidad solicitada por **ATP**. Dicha negativa además fue confirmada con fundamento en que, producto de unos análisis técnicos, urbanísticos y jurídicos al momento de resolver el recurso, la **SDP** constató el incumplimiento de algunos requisitos establecidos en el Decreto 397 de 2017.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**" (NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>19</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

<sup>19</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>20</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, en tres argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos:

##### **I. FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**ATP** considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso en razón a que omitió **(i)** correrle traslado del concepto técnico emitido por el **IDRD** el 9 de agosto de 2019, con el fin de que pudiera conocerlo y controvertirlo antes de que fuese expedido el Auto recurrido y **(ii)** no lo requirió para que realizara las correcciones o aclaraciones necesarias para que se emitiera un pronunciamiento de fondo.

##### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con este argumento, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** manifiesta que sólo conoció el concepto del **IDRD** que sustentó la negativa de factibilidad hasta el momento de la expedición del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo ajustar su solicitud, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. En esa medida, cabe señalar que el acto administrativo de trámite proferido por el **IDRD**, de acuerdo con el artículo 75 del CPACA, no es susceptible de recursos. Tal posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los*

<sup>20</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

*ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem establece que **no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.**"<sup>21</sup> (NFT).*

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDRD** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido. No obstante, dicho concepto hizo parte de la motivación del acto administrativo que negó la factibilidad de instalación de la estación radioeléctrica sobre la que recaía la solicitud de **ATP**, decisión que, al ser un acto definitivo, sí era susceptible de ser controvertido mediante los recursos de ley.

De acuerdo con lo anterior, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir las consideraciones sobre las cuales se fundamentó el concepto desfavorable emitido por el **IDRD**, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra del Auto que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica **BOG\_KEN\_08**, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para fundamentar la contradicción al concepto que sustentó la decisión de la **SDP**, así como aportar pruebas que estimara necesarias para tal fin.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente pudo constatar que tal discusión en efecto se dio, pues en su recurso **ATP** expuso una serie de consideraciones sobre su Propuesta de Mimetización acompañadas de simulaciones gráficas contenidas en la misma. Con base en lo anterior, manifestó que el concepto otorgado por el **IDRD** en relación con la instalación de la antena **BOG\_KEN\_08** resultó a todas luces deficiente y carecía de fundamentos técnicos y jurídicos, lo que impedía emitir concepto desfavorable sobre un tema que no fue rigurosamente estudiado por dicha entidad; a ello agregó que el concepto emitido por el **IDRD** no se encuentra enunciado entre los requisitos de los artículos 13, 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas en el Distrito, y, por tal motivo, el concepto de factibilidad para la instalación de la estación no podía depender íntegramente de su contenido.

Lo expuesto denota claramente que pese a no haberse corrido traslado del concepto del **IDRD** a la recurrente, ésta tuvo la oportunidad de controvertir lo expuesto en dicho concepto y, con ello, efectivamente hizo uso de su derecho de defensa y contradicción sobre el particular. Como se explicó líneas atrás, el ejercicio de tal derecho se dio mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por otra parte, en relación con el argumento referente a la omisión de requerir al interesado para que realizara las actualizaciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud, es oportuno poner de presente que el Decreto Distrital 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

*"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)"* (NSFT)

Es importante resaltar, en primer lugar, que la disposición transcrita contempla una facultad, mas no una obligación de la Administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, aunque en la revisión del expediente administrativo 1-2019-44910 esta Comisión efectivamente no encontró que **ATP** haya sido requerida para que realizara actualizaciones,

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. M. P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

correcciones o aclaraciones en oportunidad alguna por la **SDP**, se considera que no hubo vulneración al debido proceso como lo aduce **ATP**, dado que, como se expuso, la norma establece una facultad de la administración que, de no agotarse, no representa una contravención de la normatividad o de los derechos del solicitante.

Por lo anterior, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se configuró vulneración de su derecho al debido proceso, razón por la cual el cargo no prospera.

## **II. FRENTE AL ARGUMENTO DE INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

**ATP** manifiesta que la **SDP** no cumplió con el deber motivacional previsto para la expedición de actos administrativos, por basarse en un concepto del **IDRD** que a juicio del recurrente no tiene fundamento fáctico o jurídico alguno, pues dicha entidad no adjunta demostración de la veracidad de los argumentos esgrimidos, y que además, el concepto en cuestión no se encuentra contemplado en los artículos 13.3, 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 como un requisito necesario para conceder la factibilidad para instalar infraestructura de telecomunicaciones en espacio público. Adicionalmente, menciona e invoca la aplicación de la condición resolutoria contemplada en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la **SDP** y del concepto del **IDRD** en que se sustentó la misma, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente.** Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.** Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.** En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción."<sup>22</sup> (SNFT).*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) **Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico.**". (SFT)<sup>23</sup>.

Con el fin de continuar con el análisis propuesto, se debe tener presente que, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDRD** de 9 de agosto de 2019, es preciso indicar que, como se mencionó, el referido concepto de no favorabilidad se requirió en virtud

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011.

del trámite establecido en el párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de telecomunicaciones en espacio público, como es el caso de la solicitud objeto de análisis, dado que el espacio donde se pretende la instalación hace parte de un parque vecinal del Distrito.

Recordemos que en el caso que nos ocupa el **IDRD** se pronunció acerca de la viabilidad de la estación radioeléctrica bajo estudio, así:

**Concepto 1-2019-53575 de 9 de agosto de 2019:**

*"(...) de conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad. Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica."*

**Concepto 1-2020-10547 de 24 de febrero de 2020:**

*"(...) En el costado sur oriental, en el cual se pretende realizar la instalación, se encuentra un ingreso del parque por lo que, cualquier intervención en este punto interfiere con el acceso peatonal y en caso dado que se requiera la intervención del mismo, será un obstáculo para el ingreso de materiales. (...)".*

Así mismo, se observó a partir de la revisión del expediente que, si bien la decisión objeto de recurso establece como motivación el concepto del **IDRD** invocando lo establecido en el párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, lo cierto es que no se evidenció en dicho concepto que el **IDRD** haya expuesto de manera suficiente las razones por las cuales concluyó que conforme a lo probado en el trámite administrativo, no era viable técnica, jurídica y urbanísticamente acceder a la instalación de la antena en la ubicación propuesta, pues pese a haber manifestado que la propuesta debía ajustarse al Manual de Mimetización y a las finalidades que cumplen los parques distritales, dicha afirmación no denota un análisis completo y riguroso de la solicitud. Lo descrito, ya que no indicó cuáles fueron los fundamentos de carácter técnico o urbanístico que tuvo en cuenta para determinar que la ubicación propuesta para la localización de la estación radioeléctrica contravenía el Plan de Ordenamiento Territorial, el Decreto Distrital 397 de 2017, el Manual de Mimetización y Camuflaje o las demás normas que resultaran aplicables.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos en el recurso, puntualmente lo referente al supuesto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Mimetización alegado por **ATP**, se encontró que en las consideraciones desplegadas por la **SDP** para resolver el recurso de reposición en la Resolución 1010 de 2022, dicha entidad manifestó que se había realizado una revisión y análisis de los componentes técnico, urbanístico, arquitectónico y jurídico de la solicitud a partir de la cual se evidenció que la misma no cumplía con varios requisitos técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017 para este tipo de trámites. Así mismo, en lo referente al análisis del componente urbanístico manifestó:

*"Igualmente debe observarse que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dentro de la actuación administrativa, adelantó todo el análisis Técnico, Urbanístico y Jurídico de la documentación aportada por la sociedad solicitante (...) y estableció que:*

*(...) Se encontró que la ubicación por coordenadas presentada por el solicitante se ubica sobre un andén de 3,28 m de ancho, la cual se encuentra por fuera de la Franja de Mobiliario y Paisajismo, dejando únicamente **1,91 m** libres para la circulación peatonal; por lo cual la ubicación no garantiza los 2,00 m libres mínimos para la Franja de Circulación Peatonal- FCP contenidos en la Cartilla de Andenes del Distrito Capital (...).*

*De igual forma la solicitud interfiere con las franjas funcionales al ubicarse por fuera de la Franja de Mobiliario y Paisajismo- FMP como se aprecia en la imagen N° 1. Cabe destacar que las coordenadas planas de ubicación suministradas por el solicitante se localizan por fuera de la Franja de Mobiliario y Paisajismo- FMP, por lo tanto, la información presentada desde el componente arquitectónico no corresponde con la información técnica allegada en la solicitud.*



*De acuerdo con lo anterior, la solicitud no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, inciso 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017 (...).*

#### *1.2- Propuesta de Mimetización- Matriz de Medición de Impacto*

*(...)*

*Medición incorrecta: 36 puntos.*

*Medición Real: 46 puntos- Impacto: Medio*

*La medición realizada es incorrecta, no se relaciona la totalidad de los elementos de la estación y adicionalmente no se aclara la ubicación de la estación en el espacio público. El solicitante no indica dentro de la medición que la estación se encuentra sobre un parque de escala vecinal. No cumple con lo previsto en el artículo 17, inciso 17.1.3.2 del Decreto Distrital de 2017.*

#### *1.3- Informe de Mimetización- Incompleto e Inconcluso*

*El informe de mimetización no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.1.3.1 del Decreto 397 de 2017, el solicitante **no describe las zonas verdes y/o equipamientos cercanos en el sector**, la descripción del sistema vial es incorrecta e inconclusa y finalmente no se incluye la información relacionada con el área de influencia de la estación. La simulación gráfica no muestra de forma clara las estrategias de mimetización, la escala del elemento no es acorde con la ubicación y las características del mobiliario urbano cercano a la solicitud. (...)"*. (Negrilla y subraya original)

Lo anterior denota que la **SDP** sí realizó un análisis de la documentación aportada con la solicitud de concepto de factibilidad radicada por **ATP**. Así mismo, es claro que la **SDP** llevó a cabo un análisis técnico y urbanístico de la solicitud a la luz del Decreto 397 de 2017, el Manual de Mimetización y Camuflaje y la Cartilla de Andenes del Distrito y que a partir de dicho análisis constató que no era posible otorgar un concepto de factibilidad positivo en razón a que la solicitud no cumplía con los requisitos técnicos y urbanísticos establecidos en la normatividad aplicable, particularmente los consagrados en los artículos 13 y 17 del Decreto 397.

Así pues, es claro que si bien el concepto emitido por el **IDRD** el 9 de agosto de 2019 hizo parte de la motivación que sustentó la negativa de factibilidad por parte de la **SDP** y que el referido concepto no estuvo robustamente sustentado, lo cierto es que dicha negativa obedece además a que la solicitud presentada por **ATP** y algunos de sus anexos no cumplían cabal y satisfactoriamente con la normatividad distrital aplicable a este tipo de trámites y que, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión sí cuenta con el debido sustento fáctico y jurídico.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que si bien los artículos 13.3, 14 y 20 del Decreto 397 de 2017 no establecen como requisito para la instalación de estaciones radioeléctricas concepto favorable por parte del **IDRD**, es de resaltar, que al momento de la solicitud y la negación de factibilidad, se encontraba vigente el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma en referencia<sup>24</sup>, el cual planteaba una obligatoriedad para la **SDP** de solicitar concepto a la entidad administradora y responsable del espacio público, para este caso el **IDRD**. Por lo expuesto, al ser la autoridad técnica competente, sus consideraciones cumplen con fines orientadores, a fin de facilitar la toma de decisiones articuladas por parte de las autoridades administrativas.

Se tiene entonces que la **SDP** cumplió con su deber al requerir el concepto de factibilidad al **IDRD**, para dar cumplimiento a la normativa vigente para la época y contar con la información suministrada por esta autoridad técnica, sobre la viabilidad de hacer uso del espacio público donde se pretendía la instalación de una estación radioeléctrica, con la finalidad de que dicha instalación no interfiera con las obras programadas para ese parque vecinal.

Respecto al argumento señalado por el recurrente, sobre la existencia de la condición resolutoria de los permisos inmersa en el inciso tercero del artículo 33 del Decreto 397 de 2017, se tiene en primer lugar que dicha norma establece lo siguiente:

<sup>24</sup> El parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017 fue derogado mediante el artículo 7 del Decreto 805 de 2019.

*"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS: **El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular, constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica.***

*De igual manera, se entenderá que **opera la condición resolutoria por interés público cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica.***

***Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada.**"* (NFT)

Es necesario precisar, en primer lugar, que toda condición hace referencia al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, como desencadenante de una consecuencia jurídica<sup>25</sup>. A su vez, las condiciones resolutorias son aquellas en las que por el cumplimiento de una determinada condición se extingue un derecho. Para el caso de la norma invocada por el recurrente se tiene que hay dos eventos en los cuales habría lugar a que se aplique la condición resolutoria a un permiso concedido por el Distrito para instalar infraestructura de telecomunicaciones: la primera, es que el beneficiario del permiso incumpla las obligaciones derivadas del mismo y, la segunda, es que la administración, luego de concedido el permiso, evidencie que en el espacio en el que se instaló la estación radioeléctrica es necesario adelantar una obra o adecuación en pro del interés general.

De acuerdo con esos dos escenarios que prevé la norma, es importante manifestar que en el presente caso el argumento del recurrente resulta improcedente, en la medida que la norma en comento no es aplicable a su situación, toda vez que la condición resolutoria por interés público, en ella contenida, se configura cuando con posterioridad al otorgamiento del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, la Administración determina que se requiere revocarlo, por ejemplo, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica. Sin embargo, en esta oportunidad el trámite se encuentra en etapa de factibilidad, esto es, la que antecede la solicitud de permiso, de modo que el recurrente ni siquiera ha adquirido el permiso que de acuerdo con la norma puede ser revocado en los eventos allí descritos.

En virtud de lo anterior, no es procedente dar aplicación a la condición resolutoria invocada por el recurrente, debido a que como ya se indicó, ésta sólo se configura con posterioridad al otorgamiento del permiso de instalación de la estación radioeléctrica. Por ende, la norma citada por la recurrente resulta inaplicable al caso concreto.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual este cargo no tiene vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la **SDP** a requerirle a las entidades distritales a las cuales les solicita concepto para este tipo de trámites, que al momento de emitir los mismos lo hagan con total rigor y claridad y que siempre hagan sus pronunciamientos motivándolos de manera robusta y suficiente, de acuerdo con toda la normatividad distrital que resulte aplicable en cada caso.

### **III. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC**

Como último argumento, la recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos

<sup>25</sup> Código Civil artículo 1530 definición de obligaciones condicionales, y Sentencia CSJ Sala Casación Civil del 18 de agosto 1954 Rad. 3680, MP Carlos Esteban Jaramillo.

legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, a lo cual agrega que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, así como contra el principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas.

### **CONSIDERACIONES CRC**

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".*

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como, para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** se negó con fundamento en los conceptos desfavorables de la entidad distrital responsable de la administración y cuidado del Sistema de Parques del Distrito, a saber, el **IDRD**; y en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 17 del Decreto 397 de 2017, el Manual de Mimetización y Camuflaje y la Cartilla de Andenes del Distrito.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad, tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Así mismo, no se puede predicar la vulneración del principio de eficacia, ni de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, puesto que el

solicitante no obtuvo concepto favorable por parte del administrador del espacio público ni cumplió con los estudios técnicos, arquitectónicos y jurídicos requeridos para la viabilidad, lo que genera una reubicación de la instalación y a su vez una obligación en cabeza del solicitante de presentar una nueva solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 397 de 2017.

Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Distrito y con la demás normatividad aplicable.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en el auto de Archivo por negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, expedido por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>26</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>27</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>28</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>29</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también en los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SPD** a que, en virtud del principio de celeridad, propenda por dar aplicación a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017, remitiendo a la CRC los recursos de apelación que sean de su competencia dentro de un término razonable y no, como en el caso que nos ocupa, más de seis meses después de proferida la decisión que resolvió conceder el recurso.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1404 del 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** contra el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante el auto en comento.

<sup>26</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>27</sup> " Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>28</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

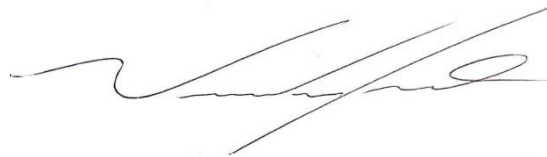
<sup>29</sup> [https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 días del mes de marzo de 2023**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-92  
C.C. Acta 1404 del 22/03/23

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: Aura Jesse Díaz- Líder proyecto